

-85213- ASOCIACION CIVIL NUEVO AMBIENTE C/ MUNICIPALIDAD DE BERISSO Y OTRO/A S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL

Juzgado Contencioso Administrativo 2 La Plata

La Plata, de junio de 2024

### **Y VISTA:**

La pretensión deducida por la parte actora y la medida cautelar solicitada en dicho marco, de la que surgen los siguientes:

### **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:**

#### **1.- La demanda y la medida cautelar solicitada**

Se presenta el Sr. Hugo Marcelo Garófalo, en su carácter de presidente de la Asociación Civil Nuevo Ambiente, con patrocinio letrado, y promueve pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos contra la Municipalidad de Berisso y la Municipalidad de Ensenada, a fin que se las condene a la confección de un Plan de Manejo Ambiental del Paisaje Protegido Isla Monte Santiago y Paulino, conteniendo prescripciones para su protección y conservación y la armonización de las actividades desarrolladas por el hombre en el lugar y, posteriormente, a verificar su cumplimiento.

Como medida cautelar, peticona que se ordene a dichos Municipios que se abstengan de autorizar y/o gestionar directa o indirectamente la construcción de emprendimientos urbanísticos, aprobar loteos y/o subdivisiones y todo proyecto que implique movimiento de suelos y desmonte, hasta tanto se dicten normas de aplicación de las leyes 11.723 y 12.704 y se impulse el "Plan de manejo ambiental" que contenga las restricciones y condicionantes edilicios y constructivos necesarios para la protección del ambiente y reglamente el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de toda obra pública o privada a realizar en el lugar, con la debida instancia de participación ciudadana. Asimismo, requiere que se ordene el contralor sobre el cumplimiento de tal manda mediante inspecciones periódicas y aplicación de sanciones e n caso de configurarse violaciones a la misma.

Justifica su legitimación para interponer la demanda de autos y destaca que sobre los municipios de Ensenada y Berisso recaen las responsabilidades de la planificación, gestión y conservación del "Monte Ribereño Isla Paulino, Isla Santiago", espacio declarado "Paisaje Protegido de Interés Provincial" para el desarrollo ecoturístico (cfme. arts. 2, 3, 4 y 5 de la ley 12.756).

Seguidamente, puntualiza que, además de la ya citada ley 12.756, el área en cuestión se encuentra protegida por las restricciones de la ley 14.888 de Bosques Nativos -pues está categorizada como sector rojo, lo que significa que es un área “*de muy alto valor de conservación que no deben transformarse*” (art. 7)- y la Ordenanza Municipal de Ensenada 1829/90.

Expone que la creación de esta área protegida tuvo como fundamento la preservación de la selva y monte ribereño, dado que ese ecosistema especial ha generado condiciones favorables para el desarrollo de una rica flora y fauna costera, además de cientos de otras especies entre aves, reptiles, anfibios y mamíferos, albergando la más alta biodiversidad de la provincia de Buenos Aires.

Añade que la configuración de ese ecosistema está bajo una delicada articulación con asentamientos humanos, industriales y otros proyectos, todos los cuales tienen y tendrán un efecto desfavorable sobre la zona natural, al implicar el sacrificio del monte ribereño.

Refiere que no obstante las mandas protectoras aludidas, el Paisaje Protegido se encuentra en estado de deterioro cada vez más profundo, sufriendo desmontes, movimientos de suelos, rellenos de los humedales, contaminación, instalaciones y viviendas sin criterios sustentables, todos en detrimento del ambiente, poniendo en riesgo la flora, la fauna, los recursos naturales en general y los servicios eco sistémicos que brinda a la sociedad. A ello se suma la oferta de ventas de lotes para la construcción de un barrio privado náutico sin los permisos que lo habiliten y en contradicción con las normas ambientales y de ordenamiento territorial y uso del suelo.

Arguye que las administraciones responsables de hacer cumplir las normas protectorias del área aludida -esto es, los municipios accionados- están omitiendo su cumplimiento evidenciando una falta de gestión y planificación antijurídicas, y con ello facilitan el deterioro del lugar, cuando no son responsables directos del mismo.

En tal orden de ideas, la accionante entiende incumplida la manda establecida en el art. 5 de la ley 12.704, las derivadas del decreto reglamentario de la misma, n° 2314/2011, la ley 6254 -al permitirse fraccionamientos y cotas mínimas contrarias a las permitidas- y la Ordenanza Municipal de Ensenada n° 1358/90 -que prohíbe toda clase de desmonte, excavaciones y movimiento de tierra, en el Partido de Ensenada sin previa autorización e intervención expresa extendida por la Municipalidad-.

Invoca el precedente Ac. 73.996, “Sociedad de Fomento Cariló contra Municipalidad de Pinamar. Amparo”, de la SCBA, en el cual el máximo tribunal

provincial ordenó al Municipio demandado que dicte las normas reglamentarias de la ley de Paisaje Protegido, en especial en lo referente a los procedimientos para la aprobación de proyectos públicos y privados.

Concluye afirmando que las omisiones denunciadas de los municipios accionados -dictado de normas con medidas protectorias del área, elaboración de un Plan de Manejo que contenga los objetivos de conservación y desarrollo sustentable del área, definición de una planificación y zonificación del lugar, establecimiento de criterios y condicionantes urbanísticos y constructivos sustentables- conllevan el avance indiscriminado de viviendas e infraestructuras en general que afectan el ecosistema, secando sectores de humedales, desmontando bosque nativo y afectando la biodiversidad al dañar flora y fauna que debería estar protegida.

Funda en derecho su acción y justifica los extremos de procedencia de la medida cautelar que solicita.

En ese sentido, esgrime que la verosimilitud de derecho se desprende de las normas invocadas y las omisiones de las demandadas, ya señaladas. En cuanto al peligro en la demora, aduce que en la zona en cuestión se están ofreciendo para la venta lotes de dimensiones no sustentables y sin criterios urbanísticos ambientales, incluso promoviéndose la conformación de un Barrio Privado en las islas, además de los continuos movimientos de suelo que se realizan allí, lo que -según entiende- demuestra la necesidad del dictado de la tutela precautoria a fin de evitar el agravamiento del daño ambiental en el Paisaje Protegido, el cual sería de imposible o muy difícil recomposición ulterior.

Requiere la aplicación al caso de los principios de prevención y precautorio, consagrados en el art. 4 de la ley 25.675 General del Ambiente y asevera que la medida requerida no afecta el interés público, sino que, por el contrario, lo favorece, al salvaguardar los derechos ambientales y de calidad de vida de las personas.

Para finalizar, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y constitucional y peticona.

## **2.- Los informes precautelares acompañados por las accionadas**

Requerido el informe previsto en el artículo 23 del CPCA (prov. del 23-5-2024), se presentan los apoderados de la Municipalidad de Berisso y de Ensenada y lo acompañan a la causa.

**2.1.-** Mediante p.e. del 5-6-2024, el letrado apoderado de la Municipalidad de Berisso, evacúa el informe requerido y contesta demanda.

En lo que aquí interesa, destaca que la Isla Santiago corresponde al municipio de Ensenada mientras que la Municipalidad de Berisso ejerce su poder de policía de manera regular respecto de la Isla Paulino. Sobre tales bases, resalta la total ausencia probatoria de vulneraciones concretas al medio ambiente y/o a la normativa provincial y nacional que lo protege, en el marco de la competencia territorial de la Municipalidad de Berisso.

Afirma que en la Isla Paulino no existe ningún plan de urbanización ni aprobación de desarrollo alguno; tampoco movimiento de suelos ni desmonte.

Añade que la ley 12.704, no establece un plazo al que deban ceñirse las autoridades municipales para la confección del Plan de Manejo ambiental, y que, sin perjuicio de ello, la Secretaría de Obras Públicas de Berisso se encuentra trabajando junto al Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires en la confección de un Plan de Gestión y/o Manejo Ambiental para la Isla Paulino.

En cuanto a la responsabilidad del Municipio, aduce que no se verifican en autos los presupuestos necesarios para su configuración, esto es, la existencia de una conducta (acción u omisión) que sea antijurídica, imputable a su autor, que ocasione un daño y además que exista una relación de causalidad adecuada.

En ese orden de ideas, descarta la conducta antijurídica endilgada a las autoridades municipales -dado que no se ha incumplido obligación alguna inherente a la materia- y agrega que, al no existir daño ambiental alguno, tampoco existe relación de causalidad, ni factor de atribución a su respecto.

Se opone al dictado de la medida cautelar requerida por la parte acora, puesto que no se cumplen los requisitos de verosimilitud en el derecho -toda vez que la actora no ha acreditado un menoscabo en el medio ambiente-, ni peligro en la demora -dado que no existe situación alguna atentatoria contra los presupuestos de preservación del medio ambiente-.

Aclara que, igualmente, la Municipalidad de Berisso no estaría alcanzada por el dictado de la medida solicitada, toda vez que lo que la actora peticiona es que se ordene *“se abstengan de autorizar o gestionar directamente la construcción de emprendimientos urbanísticos y todo proyecto que implique movimiento de suelos y desmonte hasta tanto se confeccione el Plan de manejo ambiental de la Isla Santiago”*, sin poder expedirse más allá de lo planteado.

Finaliza afirmando que la situación fáctica que se desprende de la documental que acompaña no amerita el otorgamiento de una medida cautelar, por lo que su dictado comprometería el interés público, al no existir un caso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional.

Peticona que en caso de concederse la tutela en análisis, se imponga una caución real.

Por último, funda en derecho, acompaña prueba documental, formula reserva del caso federal y peticona.

**2.2.-** A su turno, la letrada apoderada de la Municipalidad de Ensenada, mediante p.e. del 5-6-2024 también presenta el informe precautelar requerido y contesta demanda.

Recuerda que la Isla Santiago se encuentra habitada desde hace más de 150 años, existiendo diversas instituciones barriales de la comunidad arraigada en el lugar, tales como el Club Isleño Unidos, una escuela a la cual concurren niños y niñas de la isla, una Unidad Sanitaria y un Destacamento de Prefectura Naval Argentina.

Explica el proceso de regularización dominial de los pobladores, que culminó con la compra de las parcelas por parte de la Municipalidad de Ensenada (con fecha 7-10-2016), permitiendo que al día de hoy los pobladores gocen de su posesión y su vida sin turbaciones y detalla las medidas adoptadas por el Municipio de Ensenada para mejorar la vida de los pobladores (construcción de camino de acceso terrestre pavimentado e iluminado, ramal de transporte de la línea de colectivos 275, prolongación de la red eléctrica, entre otras).

Niega que en la isla exista una pretendida edificación descontrolada, movimiento de suelos y desmonte y entiende que la actora no ha aportado una sola prueba que acredite sus dichos.

Añade que el desarrollo inmobiliario invocado por aquella en sustento de su demanda -"Amarras de Santiago"-, fue incluso denunciado penalmente por las propias autoridades municipales.

En tal sentido, indica que con fecha 14-10-2022, la Dra. [María Alejandra Sabio](#), Secretaria de Gobierno de la Municipalidad de Ensenada, formuló denuncia penal por la existencia de desmontes, limpieza de terrenos cercados y delimitación de lotes, sin ningún tipo de autorización municipal. Expone que en dicha denuncia se hizo saber que el proyecto denominado "Amarras del Santiago", como cualquier otro de las mismas características podría ser una

maniobra de origen ilícito, que no puede prosperar toda vez que la zona no cuenta con zonificación municipal según la ordenanza de uso de suelo local.

Agrega que a tal denuncia policial le siguió la correspondiente IPP, interviniendo la UFI 3 y Juzgado de garantías n° 6 mientras que en el ámbito municipal se dio inicio a la causa contravencional n° 50978/22 por Obra sin permiso municipal (desmonte, limpieza de terreno, cercado, relleno y delimitación de lotes de terreno) por presunta infracción a la Ordenanza N°3.940/11 Art 9. inc a.

Concluye que la única intervención de envergadura en el "Paisaje Protegido de Interés Provincial" para el desarrollo ecoturístico "Monte Ribereño Isla Paulino, Isla Santiago" en contra de la ley 12.756 que logró demostrar la actora, fue justamente la denunciada por el municipio hace un año y medio.

Entiende que la medida cautelar solicitada resulta improcedente, pues no se verifica la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, dado que no existe ningún ofrecimiento de lotes en la islas, fuera del emprendimiento Amarras del Santiago, que fue denunciado penalmente por la comuna en octubre de 2022 y desde entonces han levantado las publicaciones.

Aduce que la cautelar pretendida interfiere con una actividad propia de la administración, por lo que contraría el interés público.

En cuanto a la cuestión de fondo, vinculada con la omisión de la confección del Plan de Manejo Ambiental que regirá la administración del "*Paisaje Protegido de Interés Provincial Monte Ribereño Isla Paulino, Isla Santiago*", indica que en virtud de la ley 12.704 y su decreto reglamentario 2314/2011 (específicamente el art. 5.3 de la reglamentación), la principal obligada al cumplimiento de dicha tarea es la provincia de Buenos Aires.

Destaca que desde el año 1990 el Municipio de Ensenada ha dictado varias normas protectorias del área de la Isla Santiago, a saber: (i) la ordenanza 1358/90, por la que se prohibió toda clase de desmonte, excavaciones y movimientos de tierra sin previa autorización e intervención expresa extendida por la Municipalidad; (ii) la ordenanza 1829/95 (puesta en vigencia nuevamente por la ordenanza 1238/22) por la cual se declaró "Área Natural Protegida" a la Costa del Río de la Plata y sus canales, Parque Martín Rodríguez y la Selva Marginal, estableciendo un marco normativo a fin de alcanzar objetivos de preservación y conservación ambiental, creando su organismo de aplicación, la Secretaría de Conservación y preservación del Medio Ambiente; y (iii) la ordenanza 2553/00 declarando Reserva Natural Educativa a la Isla Monte Santiago, en los términos de la Ley Provincial 10907.

Aporta que en septiembre de 2023 la Provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio de Gobierno por resolución 628/2023, convalidó el nuevo Código de Ordenamiento Urbano del municipio, aprobado por Ordenanza N° 4597/23 y promulgado por Decreto N° 435/23, en el cual se previó la intervención en el área de la Isla Santiago según el status de Paisaje Protegido de Interés Provincial según la Ley 12.756 y el consecuente Plan de Manejo que deberá elaborar la autoridad de aplicación junto a los municipios de Ensenada y Berisso.

Por último, ofrece prueba, plantea la cuestión constitucional y federal y peticiona.

### **3.- Presentación de la actora y llamamiento de autos para resolver**

Con fecha 19-6-2024, la actora efectúa nueva presentación, en la cual - en lo que concierne a la medida cautelar que aquí se resuelve- destaca el reconocimiento de los accionados respecto de la inexistencia de un Plan de Manejo Ambiental del Paisaje Protegido Isla Monte Santiago y Paulino.

Asimismo, insiste en la existencia de desmontes, movimientos de suelo y rellenos de humedales en las islas. En relación con la Isla Santiago, denuncia la existencia de rellenos ilegítimos y adjunta fotografías del día 13-6-2024 en sustento de tal circunstancia. Por su parte, con respecto a la Isla Paulino, expone que en el último tiempo se observa una ocupación y construcción de viviendas y muelles sobre costas del Río Santiago y arroyos internos, como el Borsani, los que, en su mayoría, se encuentran ubicadas en tierras fiscales y/o administradas por el consorcio del puerto

También reitera que la responsabilidad por la elaboración del plan de manejo ambiental recae sobre los municipios accionados, tal como se desprende de los arts. 5, 9 y concs. de la ley 12.704 y 1, 4 y 5 y concs. de la ley 12.576.

Atento el estado de las presentes actuaciones y a requerimiento de la parte actora, se pasa a resolver el pedido de tutela precautoria efectuado (prov. del 24-6-2024 y del 27-6-2024).

### **4.- Marco normativo ambiental**

Liminarmente, corresponde señalar que la Ley General del Ambiente -ley 25.675- enumera en el artículo 4° los principios a los cuales debe subsumirse la interpretación y aplicación de toda norma ambiental, entre los cuales establece el principio de prevención y el principio precautorio; tal como lo cita la parte actora en su escrito postulatorio.

Así pues, mediante el principio de prevención se estipula que las causas y fuentes de los problemas ambientales *“se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”*.

Por su parte, por el principio precautorio se establece que cuando haya un peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

El Supremo Tribunal local ha sostenido, respecto del principio precautorio, que el mismo admite especial relevancia cuando se analiza, a la luz de la normativa ambiental nacional y provincial, la acción antrópica que tiene finalidad lucrativa (SCBA, causa C. 117.088, “Cabaleiro”, sent. del 11-II-2016).

En dicho precedente, el Dr. Genoud cita en su voto al Profesor Leonardo Fabio Pastorino, quien señaló que el derecho ambiental debe actuar antes de que se produzca el daño concreto, lo cual otorga fundamento al principio de prevención en la materia, que va ligado al principio precautorio *“debido a que en estos supuestos, muchas veces no se conocen o no se perciben los perjuicios de las acciones humanas con tanta anticipación. Es decir, en lo que se refiere al daño ambiental lo importante es evitarlo (“El Daño al Ambiente”, Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2005; pags. 143 y 144)”*. Continúa con cita del autor señalado y agrega que *“...el artículo 28 de la Constitución de la Provincia establece una obligación precautoria y también preventiva, a toda persona física y jurídica, de evitación de daño al ambiente que puntualiza y amplía el contenido de la norma nacional, estableciendo la responsabilidad del Estado provincial o municipal por el mal desempeño de su poder de policía pues está a su cargo el control de todas las actividades que perjudique el ecosistema...”*.

Al mismo tiempo, la Corte Nacional tiene sentado que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes y eficaces (C.S.J.N, causa Mendoza, Fallos 331:1622).

Por su parte, la ley provincial 11.723 -de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente-, dispone que los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia y/o sus recursos naturales, deberá obtener una Declaración de Impacto Ambiental expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal (art. 10).



En tales condiciones, dicha norma dispone que si un proyecto de los comprendidos en la ley comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental correspondiente, y en el supuesto que esta omitiera actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial, ello sin perjuicio de la responsabilidad a la que hubiere lugar (art. 23).

En concreta referencia al supuesto de marras, se impone señalar que la ley 12.704, de Paisajes Protegidos, establece en su artículo 5to. que *“Las autoridades municipales establecerán las normas correspondientes a su jurisdicción y competencia, y arbitrarán los medios para la aplicación de la ley que declare el Paisaje Protegido o el Espacio Verde, procurando la armonización de las actividades desarrolladas por el hombre con el ambiente protegido”*.

Asimismo, el art. 6 de la ley citada prevé el supuesto en que el sitio a preservar se encuentre en el ámbito territorial de dos comunas, tal como acontece en el sub judice, disponiendo que *“Cuando el ambiente sea compartido jurisdiccionalmente por dos o más municipios, los mismos celebrarán acuerdos para establecer formas de gestión coordinadas para su manejo. Los mismos podrán realizar programas de interés general que tiendan a la protección y conservación de las áreas protegidas con entidades locales, organismos provinciales, nacionales o internacionales. Los municipios podrán tomar las medidas de promoción que crean convenientes”*.

A su turno, la Ley 12.756 declara "Paisaje Protegido de Interés Provincial" para el desarrollo ecoturístico al "Monte Ribereño Isla Paulino, Isla Santiago" (art. 1), con el objeto de conservar y preservar la integridad del paisaje natural, geomorfológico, histórico y urbanístico de dicha zona (art. 2), y prescribe que *“Las autoridades municipales de los partidos de Berisso y Ensenada arbitrarán los medios a su disposición para procurar la preservación de las condiciones expuestas en los Arts. 2º y 3º de la presente Ley coordinando su accionar con las autoridades Provinciales cuando la cuestión entre en el ámbito de competencia de éstas.”* (art. 4). Concordantemente, el art. 5 de la ley citada establece que *“Los municipios de Berisso y Ensenada quienes comparten jurisdiccionalmente el ambiente; celebrarán acuerdos para establecer formas coordinadas de gestión para el manejo conservacionista de dicha área protegida”*.

## **5.- Procedencia de la tutela solicitada**

En los términos planteados, se advierte que la tutela cautelar pretendida por la actora tiene carácter inhibitorio del daño, su continuación o agravamiento (arg. art. 1711 CCyC, aunque con naturaleza cautelar en este estadio liminar),

y su marco procesal está dado por la medida de no innovar establecida en el art. 230 CPCC, aplicable por conducto del artículo 22 inciso 2º del CCA.

Bajo los lineamientos descriptos, se anticipa la solución favorable a la petición actora, al encontrarse acreditados, prima facie, los presupuestos necesarios para su procedencia (art. 22 inc. 1 CCA).

**5.1.-** En primer término, no se encuentra controvertido que la zona denominada "Monte Ribereño Isla Paulino, Isla Santiago" ha sido declarada "Paisaje Protegido de Interés Provincial" para el desarrollo ecoturístico (conf. art. 1 de la ley 12.756).

Tampoco existe disputa en que desde tal declaración (publicada en el B.O. el 05/10/200), las demandadas no han sancionado el Plan de Manejo Ambiental de dicho paisaje protegido.

Y si bien la codemandada Municipalidad de Ensenada, endilga a la Provincia de Buenos Aires la responsabilidad derivada de la falta de aprobación del citado plan, la interpretación armónica de las normas que rigen la cuestión permite afirmar que los municipios son los principales responsables de la administración del área (conf. arts. 5, 9 y cc. de la ley 12.704, 1, 4 y 5 y cc. ley 12.576 y decreto reglamentario 2314/2011).

Concretamente, las comunas en cuyas jurisdicciones se encuentre el área protegida *"...deberán adoptar lineamientos comunes, acuerdos institucionales, programas, políticas y acciones con el fin de: a) Conservar y proteger el área; b) Inspeccionar y vigilar el área; c) Promover medidas de financiamiento para la realización de los proyectos; d) Instrumentar medidas de coordinación entre los sectores público y privado, y organizaciones intermedias; e) Capacitar y formar el personal técnico necesario con el asesoramiento de la autoridad de aplicación; y f) Proponer cualquier otra acción necesaria para el cumplimiento de sus fines"* (conf. art. 5, DR 2314/11).

Asimismo, el art. 5.3 del DR 2314/11, en que se funda la accionada para sostener que la obligada a la confección del plan de manejo ambiental es la provincia, establece expresamente que: *"El Plan de Manejo Ambiental que regirá la administración del "Paisaje Protegido de Interés Provincial" o "Espacio Verde de Interés Provincial" será elaborado por la autoridad de aplicación provincial junto con el o los municipios involucrados"*. Se advierte que dicha norma coloca, al menos, en un pie de igualdad a las autoridades provinciales con los municipios involucrados en lo que concierne a la elaboración del plan aludido, por lo que la eximición de responsabilidad que se postula no luce verosímil.

En mérito a lo expuesto, se impone concluir que la ausencia del dictado y consecuente aplicación de las normas protectorias en materia ambiental del área de las islas Paulino y Santiago por un período de casi 23 años, exhibe, en la apariencia propia de un despacho precautorio cuya cognición se limita a un juicio de verosimilitud y no de certeza, el primer presupuesto requerido por la normativa ritual para la procedencia de la prohibición de innovar pretendida (art. 230 inc 1º, CPCC; 22 inc. 1 ap."a", CCA).

**5.2.-** En cuanto al peligro en la demora, analizado bajo el prisma de los principios preventivo y precautorio que rigen la materia sub examine, con la consecuente mirada in dubio pro ambiente que tales principios predicán, se advierte que la falta de sanción del plan de manejo ambiental en el "Monte Ribereño Isla Paulino, Isla Santiago" conlleva un potencial riesgo de afectación de dicha zona (art. 230 inc. 2º CPCC; 22 inc. 1 ap. "b", CCA).

En efecto, en el caso el recaudo en análisis se configura con un contorno especial, no tanto como riesgo de frustración de los efectos de una sentencia futura sino más bien como el perjuicio que genera el mantener durante el proceso la situación fáctica con la que se llega al mismo (vid. Calamandrei, P.; Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, trad. Marino Ayerra Merín, ed, el Foro, Buenos Aires, 1996, n°18 passim).

Y ello es así en el sub iudice por dos razones: primero porque, y de ahí la importancia de la tutela inhibitoria (preventiva) como protección específica en supuestos como éste, hay bienes que no admiten la posibilidad de una verdadera reparación (como es el caso del medio ambiente donde, una vez degradado, lo único que cabe es paliar sus efectos nocivos) y, consecuentemente, se impone su prevención con el objeto de mantener la integridad del derecho en sí mismo (conf. Marinoni, L.G.; Tutela Inibitória (individual e coletiva), Revista dos Tribunais, São Paulo, 4º ed., 2006, pp.38/39) requiriéndose una anticipación jurisdiccional, como la que aquí se expide, a los fines de evitar su lesión (conf. ídem, p.33).

Esta particular naturaleza donde todo daño es en sí mismo irreversible, y ésta es la segunda razón, hace que el perjuicio que eventualmente se produzca por impedir la realización de emprendimientos urbanísticos y todo proyecto que implique movimientos de suelos y desmontes en el área en cuestión hasta tanto se encuentre aprobado el plan de manejo ambiental, si a la postre se rechaza la demanda, resulta menor del supuesto inverso, donde se tales proyectos se efectivizan y, en la sentencia definitiva, se haga lugar a la pretensión (conf. doct. SCBA "Picorelli").

**5.3.-** Finalmente, establecer que, con la solución que se propicia, se busca la consagración del interés público subyacente en la protección legal del

medio ambiente y los recursos naturales; hecho que, por otra parte, concuerda con las aspiraciones expuestas por ambas partes en sus presentaciones (art. 22 inc. 1 ap. "c", CCA).

Por ello, sin que implique prejujuamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde hacer lugar a la petición cautelar de no innovar, ordenando a los Municipios de Ensenada y Berisso, cada uno en el marco de sus respectivas jurisdicciones, que se abstengan de autorizar y/o gestionar directa o indirectamente la construcción de emprendimientos urbanísticos, aprobar loteos y/o subdivisiones y todo proyecto que implique movimiento de suelos y desmonte en el ámbito del "Paisaje Protegido Monte Ribereño Isla Paulino, Isla Santiago", hasta tanto se dicten normas de aplicación de las leyes 11.723 y 12.704 y se impulse el "Plan de manejo ambiental" que contenga las restricciones y condicionantes edilicios y constructivos necesarios para la protección del ambiente y reglamente el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de toda obra pública o privada a realizar en el lugar, con la debida instancia de participación ciudadana (conf. art. 22 incs. 1 y 2, 77 inc. 1 CCA; 230 y conchs. CPCC).

Por ello,

**RESUELVO:**

**1º)** Hacer lugar a la petición cautelar de no innovar, ordenando a los Municipios de Ensenada y Berisso, cada uno en el marco de sus respectivas jurisdicciones, que se abstengan de autorizar y/o gestionar directa o indirectamente la construcción de emprendimientos urbanísticos, aprobar loteos y/o subdivisiones y todo proyecto que implique movimiento de suelos y desmonte en el ámbito del "Paisaje Protegido Monte Ribereño Isla Paulino, Isla Santiago", hasta tanto se dicten normas de aplicación de las leyes 11.723 y 12.704 y se impulse el "Plan de manejo ambiental" que contenga las restricciones y condicionantes edilicios y constructivos necesarios para la protección del ambiente y reglamente el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de toda obra pública o privada a realizar en el lugar, con la debida instancia de participación ciudadana (conf. art. 22 incs. 1 y 2, 77 inc. 1 CCA; 230 y conchs. CPCC).

**2º)** Con carácter previo, la parte actora deberá prestar caución juratoria - en soporte digital-, por las costas y los daños y perjuicios que pudiere ocasionar (art. 24 inc. 3, CCA).

**3º)** Imponer las costas a las accionadas vencidas (art. 51 inc. 1 CCA) y posponer la regulación de honorarios para el momento en que se resuelva la

cuestión de fondo planteada en autos, a fin de valorar integralmente la actividad procesal desplegada por las partes (conf. arg. art. 51, ley 14.967).

Regístrese y notifíquese.-

MARTINEZ Maria Ventura - JUEZA